



Demandante: Diana Patricia Bernal Miranda
Demandado: Nación – Ministerio de Ciencias, Tecnología e Innovación
Rad: 08001-23-33-000-2022-00231-01

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 08001-23-33-000-2022-00231-01
Demandante: DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE CIENCIAS, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

AUTO - PONE EN CONOCIMIENTO NULIDAD SANEABLE

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de amparo

1. El proceso de la referencia ingresó al Despacho ponente para resolver en segunda instancia la acción de tutela presentada por la señora Diana Patricia Bernal Miranda, actuando por medio de apoderado judicial, contra el Ministerio de Ciencias, Tecnología e Innovación, con el fin de obtener el amparo de sus *derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad*.

2. La accionante consideró vulneradas las referidas garantías constitucionales, con ocasión de su exclusión de la lista preliminar de elegibles publicada el 21 de junio de 2022, al interior de la convocatoria N. ° 924 de 2022 para la formación de capital humano de alto nivel para las regiones – servidores públicos del departamento del Atlántico.

1.2. Actuaciones procesales relevantes

3. Mediante auto del 21 de julio de 2022, el magistrado ponente del Tribunal Administrativo del Atlántico, Sección “C”, admitió la demanda de tutela, ordenó la notificación de la accionante y del Ministerio de Ciencias, Tecnología e Innovación, como la parte accionada.

4. Igualmente, vinculó en calidad de tercero con interés legítimo, al Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.



II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

5. La Sección Quinta es competente para conocer de la impugnación en la acción de tutela ejercida por la señora Diana Patricia Bernal Miranda contra el Ministerio de Ciencias, Tecnología e Innovación, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y en el 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, así como en el Acuerdo 080 de 2019 de la Sala Plena de esta Corporación.

2.3. Integración del contradictorio en acciones de tutela

6. La Corte Constitucional¹ ha señalado que, en el trámite de la acción de amparo, se debe incluir a toda persona natural o jurídica que tenga una relación directa con los hechos alegados por la parte actora. En ese orden de ideas, la relación implica que tal persona o entidad esté participando de algún modo, directo o indirecto, en las circunstancias fácticas que motivaron a un determinado actor a instaurar la respectiva tutela.

7. Así las cosas, sin la comparecencia de esa persona al proceso, el juez constitucional no puede dictar un pronunciamiento uniforme, pues la posición de quien falta por ser vinculado es inescindible con respecto de quienes lo han sido². En otras palabras, al fallador del caso no puede tomar una decisión coherente con el asunto puesto a su consideración o que, de tomarla, ésta resulta parcial y, por tanto, ineficaz. Además, la determinación podría vulnerar los derechos de defensa, contradicción y debido proceso de quien tenía que haber sido vinculado como parte o tercero.

8. Respecto de esta situación, vale la pena resaltar que una de las garantías esenciales del proceso judicial es el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable por un juez competente e imparcial, como lo señala la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8 sobre garantías judiciales, el cual debe interpretarse en consonancia con el artículo 25 de la referida norma, que consagra el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido para la protección de derechos.

¹ Corte Constitucional. Auto 156A del 25.7.2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. *"En consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguno o algunos de los unidos por aquella, sino, necesariamente, con la de todos y, sólo así, queda correcta e íntegramente constituida, desde el punto de vista subjetivo, la relación jurídico procesal, pudiendo el juez, en tal momento, hacer el pronunciamiento de fondo solicitado"*.

² Ver, por ejemplo, Corte Constitucional. Auto A-317 del 15.7.2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo; Auto 583/15 del 10.12.15, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; Auto 132/14 del 15.5.2014, M.P. Alberto Rojas Ríos; Auto 307/13 del 11.12.13, M.P. Alberto Rojas Ríos.



9. A su vez, el ejercicio de la defensa constituye, por excelencia, una de las formas en las que se materializa el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

10. En tal sentido, el Consejo de Estado en múltiples oportunidades ha resaltado la importancia de la debida conformación del contradictorio, como una condición necesaria para que se dicte la sentencia de fondo correspondiente, pues, de advertirse que las personas afectadas con la controversia judicial no fueron vinculadas al trámite jurisdiccional, deben adelantarse las gestiones pertinentes para garantizar el derecho a la defensa, pues solo así resultaría válida la decisión que le ponga fin al proceso³.

2.4. Caso en concreto

11. Encontrándose en estado de proferir la sentencia de segunda instancia en el proceso de la referencia, se advierte que las personas integrantes de la lista definitiva de elegibles de la Convocatoria N. ° 924 de 2022 ofertada por el Ministerio de Ciencias, Tecnología e Innovación, expedida el 21 de julio de 2022, no fueron vinculadas al presente trámite constitucional⁴, lo cual debe hacerse en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa.

12. En tal sentido, se vinculará en calidad de terceros con interés en las resultados del proceso a los referidos, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, se pronuncien sobre sus fundamentos, alleguen las pruebas y rindan los informes que consideren pertinentes.

En mérito de lo expuesto, este Despacho, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: En aplicación de los artículos 136 y 137 del Código General del Proceso, **ORDENAR** que por intermedio de la Secretaría General, se ponga en conocimiento de los concursantes inscritos en la Convocatoria N. ° 924 de 2022 que conformaron la lista definitiva de elegibles, la nulidad saneable que se presenta en el proceso de la referencia para que, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación: *i)* aleguen la nulidad si a bien lo tienen; *ii)* se

³ Entre otras, pueden consultarse las siguientes providencias: Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 20.5.2020, Exp. 2020-00218-01, M.P. Rocío Araújo Oñate; Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 14.11.2019, Exp. 2019-04487-00, M.P. Rocío Araújo Oñate; Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 4.10.2019, Exp. 2019-00436-01, M.P. Rocío Araújo Oñate; Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 9.9.2019, Exp. 2019-00085-01; 5) Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 24.10.2017, Exp. 2010-00530-01(53705), M.P. Marta Nubia Velásquez Rico; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 29.7.2015, Exp. 2011-00148-01(53317), M.P. Olga Mérida Valle De De La Hoz.

⁴ A pesar de que la tutelante discute la lista preliminar de elegibles, para el momento en que se profirió el auto admisorio de la presente acción de tutela, la lista definitiva de elegibles ya se encontraba publicada, razón por la cual se hace necesario que estos concursantes sean vinculados en calidad de terceros con interés.



Demandante: Diana Patricia Bernal Miranda
Demandado: Nación – Ministerio de Ciencias, Tecnología e Innovación
Rad: 08001-23-33-000-2022-00231-01

pronuncien sobre la solicitud de amparo sin alegar la nulidad; o, *iii*) guarden silencio. En estos dos últimos eventos, aquella se entenderá saneada.

SEGUNDO: Para efectuar la notificación correspondiente, se **ORDENA** a la Secretaría General de esta Corporación, **PUBLICAR**, por una sola vez, un aviso en la página *web* del Consejo de Estado, que contenga el auto admisorio de la demanda de tutela de la referencia, el fallo de primera instancia y la presente providencia.

TERCERO: OFICIAR al Ministerio de Ciencias, Tecnología e Innovación **PUBLIQUE**, por una sola vez, en la página *web* de la Convocatoria N.º 924 de 2022, el auto admisorio de la demanda de tutela de la referencia, el fallo de primera instancia y la presente providencia. Así mismo, para que notifique a los participantes del referido concurso en sus direcciones de notificación.

CUARTO: MANTENER el expediente en Secretaría hasta que se adelante el trámite en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Magistrada